



Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO ITAU CORPBANCA S.A., en contra de WILMAR ALBERTO THERAN REALES; informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Provea.

Soledad, julio 13 de 2.022

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 08758 3112 001 2021-00021-00  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.  
Demandado: WILMAR ALBERTO THERAN REALES

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En el sub examine, se observa que el BANCO ITAU CORPBANCA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra del señor WILMAR ALBERTO THERAN REALES, para que se libere mandamiento ejecutivo, por la suma contenida en el pagare No.009005347143, por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$186.469.193,00), como capital adeudado obligándose a pagar. La suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$18.982.856,00) como intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde el 27 de julio de 2020 hasta el 09 de diciembre de 2020 y por concepto de cupo plus que corresponde a la obligación No. 122032897498 contenida en el Pagare No.009005347143 la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$10.794.069,00) como capital adeudado obligándose a pagar.

Por considerar que la demanda reunió los requisitos legales, este estrado judicial mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 se libró mandamiento de ejecutivo en contra del ejecutado WILMAR ALBERTO THERAN REALES, pague a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$197.263.262,00), contenido en el pagaré número 009005347143, por concepto de capital con sus respectivos intereses moratorios pactados y hasta el pago total de la obligación. Y la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS

CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$18.982.856,00) por concepto de intereses corrientes desde el 27 de julio de 2020 hasta el 9 de diciembre de 2020.

El apoderado ejecutante al interior del proceso allegó constancia de la notificación del ejecutado, realizada a través de su correo electrónico en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2022, a su correo electrónico [wilmartheranreales@hotmail.com](mailto:wilmartheranreales@hotmail.com), y enviada por la empresa de servicio postal LIBERTADOR a través de guía 1141057, certificando la fecha y entrega del mensaje 5/03/2021, 10:40:12, sin obtener su comparecencia al proceso.

Agotados los trámites procesales pertinentes dentro del presente asunto, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como lo es el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es del caso decidir de fondo el presente asunto, a lo cual procede, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del CGP y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso de marras.

El apoderado ejecutante al interior del proceso allegó constancia de la notificación del ejecutado, realizada a través de su correo electrónico en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2022, a su correo electrónico [wilmartheranreales@hotmail.com](mailto:wilmartheranreales@hotmail.com), y enviada por la empresa de servicio postal LIBERTADOR a través de guía 1141057, certificando la fecha y entrega del mensaje 5/03/2021, 10:40:12, sin obtener su comparecencia al proceso.

En efecto el documento presentado como título de recaudo ejecutivo, constituye plena prueba contra el demandado de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, preceptúa el artículo. 442, numeral 1º del CGP:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*

A su turno establece el artículo 440 ibídem

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el proceso ejecutivo la sentencia cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que el demandado WILMAR ALBERTO THERAN REALES, no interpuso recurso de reposición, y en virtud de no haberse formulado excepciones que enerven la acción, la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual constituye la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa el demandado no formuló ninguna excepción. En consecuencia, se dictará sentencia que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor WILMAR ALBERTO THERAN REALES, por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$197.263.262,00), contenido en el pagaré número 009005347143, por concepto de capital con sus respectivos intereses moratorios pactados y hasta el pago total de la obligación. Y la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$18.982.856,00) por concepto de intereses corrientes desde el 27 de julio de 2020 hasta el 9 de diciembre de 2020., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos establecidos por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese las agencias en derecho en la suma de \$7'890.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodríguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d90c1dd3eed2d123c38d7fb114cbbf6b60e37d452157ae40fd3a7d609c2b**

Documento generado en 14/07/2022 02:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**